

CARATULA: "S.A.F.V.B.D.V.Y.N.Y.V.N.S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPTE. NRO. RO-03279-F-2025

GENERAL ROCA, 26 de enero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**S.A.F.V.B.D.V.Y.N.Y.V.N.S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° **RO-03279-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 20/1/2026 recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 21/01/2026 con relación a los niños N.S.V.(.5.Y.N.V.(.5.y.B.D.V.(.5., quienes son hijos de la Sra. Y.Y.S.(.3.y.d.S.S.E.V.(.3., y respecto a la niña A.F.S.(.5., quien es hija de la Sra. Y.Y.S.(.3., sin filiación paterna.

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida adoptada.

El día 23/1/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que la situación de los niños con respecto a su grupo familiar de origen, no ha tenido cambios significativos, no habiéndose subsanado las vulneraciones de derechos que dieran origen a la medida excepcional de derechos tomada primigeniamente. Con respecto a la Sra. Y.S., se observa una disposición

favorable al diálogo y al contacto con el Equipo Técnico, sin embargo, dicha predisposición se encuentra atravesada por un estado de angustia subjetiva persistente y por un proceso reflexivo aún incipiente respecto de aspectos significativos de su trayectoria personal, particularmente en relación con el consumo problemático de sustancias que ella misma reconoce desde la adolescencia. Al momento de las intervenciones, la Sra. S. no logra identificar ni problematizar situaciones de malos tratos, negligencia o exposición a riesgos en relación a los niños, atribuyendo las circunstancias que motivaron la adopción de la Medida de Protección Excepcional a factores externos y a conflictos familiares previos. Esta dificultad para asumir un posicionamiento reflexivo respecto de su rol parental y de las condiciones objetivas y subjetivas necesarias para el ejercicio adecuado del cuidado, constituye un indicador relevante al momento de evaluar la restitución de derechos.

En relación con las situaciones de violencia de género presentes en sus vínculos de pareja, se advierte que las mismas se presentan de manera reiterada y con características de cronicidad. De sus relatos se desprende una naturalización de dichas situaciones, tanto en lo que respecta a su propia integridad psicofísica como al impacto que estas dinámicas generan en el entorno familiar, configurando escenarios de alta vulnerabilidad y riesgo para los niños.

Que respecto del progenitor, refieren que se desconoce su posicionamiento en

relación al cuidado de los niños, no habiéndose logrado hasta el momento su comparecencia ante este Organismo, atento a la ausencia de domicilio fijo y medios de contacto estables. Según información recabada de fuentes familiares, el mismo continuaría atravesando situaciones de consumo problemático y manteniendo conductas violentas y disruptivas.

Agregan que las dos niñas mayores de la Sra. S., N.y.Y., conviven

desde hace aproximadamente tres años con sus abuelos maternos en virtud de acuerdos intrafamiliares previos. En este contexto, y a fin de resguardar integralmente al grupo fraterno, la Medida de Protección Excepcional fue adoptada respecto de los cuatro niños.

En función de lo expuesto, el Órgano Administrativo no considera oportuno

en la actualidad habilitar instancias de vinculación entre la progenitora y los niños,

en tanto resulte prioritario el sostenimiento y profundización del tratamiento que la

Sra. S. ha iniciado en el dispositivo APASA, así como el abordaje integral de

los factores que dieron origen a la adopción de la Medida de Protección Excepcional.

Que en cuanto a las instancias de encuentro y contacto, durante los diálogos y observaciones realizadas no se registra manifestación explícita por parte de los niños de mantener contacto con su progenitora. En presencia del Equipo Técnico, no expresan interés en verla ni en conocer información sobre ella, observándose una adecuada adaptación al contexto de cuidado actual brindado por los abuelos maternos. No obstante, se considera pertinente continuar profundizando este aspecto en futuras intervenciones, atendiendo a la etapa evolutiva, el grado de madurez y el derecho de los niños a ser oídos.

Refieren que es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y ejercicio de los derechos de NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42

de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccdtes. de la Ley N° 4.109). Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento).

En el informe que acompaña el acto, se detallan los fundamentos que sustentan el acto administrativo acompañado, concluyendo que persisten las condiciones de vulnerabilidad que dieron origen a la intervención del organismo, por lo que consideran necesario y pertinente PRORROGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA (90) DÍAS.

Que teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de N.S.V.Y.N.V. .B.D.V.y.A.F.S..

Por lo que estimo que la presente prorroga fue dispuesta en resguardo del interés superior de los niños conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de

protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 20/1/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 23/1/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 23/04/2026, continuando los niños N.S.V.(.5.Y.N.V.(.5.B.D.V.(.5.y.A.F.S., al cuidado de su abuela y abuelo maternos, la Sra. A.G.C.(.2. y el Sr. G.A.S.(.2., conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

- 2)** Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y al Defensor de Menores
- 3)** Notifíquese a la progenitora en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPC y al progenitor, mediante cédula al domicilio real, a cuyo efecto líbrese oficio a la Comisaría Regional Iº, con adjunción de la cedula respectiva a los efectos que ubique el paradero del citado y lo notifique de la presente resolución. **Cúmplase por OTIF.**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia